



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
ASUNTOS JURIDICOS DECOR

COMAN-ASJUR - 20.1

Montería, 22 de julio de 2026

Señor (a)
Luis Fernando Villalba Balmaceda
Pueblo Nuevo

Asunto: notificación por aviso resolución No. 00049 del 30 de junio de 2026

Respetuosamente me permito notificar por aviso al señor Luis Fernando Villalba Balmaceda, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148 expedida en Pueblo Nuevo – Córdoba, de la resolución No. 00049 del 30 de junio de 2026 *“Por medio de la cual se dispone decomiso definitivo a favor del estado a un arma de fuego incautada al señor Luis Fernando Villalba Balmaceda, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148 expedida en Pueblo Nuevo – Córdoba”* lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En resolución No. 00049 del 30 de junio de 2026 se dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO a un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Jericho, calibre 9mm, 01 proveedor, y 9 cartuchos para la misma, con número de serie 33309544, permiso para porte No. P0091383, con vigencia hasta el día 19 de junio de 2027, portada por el ciudadano LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148 expedida en Pueblo Nuevo – Córdoba, por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGAR al Jefe de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Córdoba o, quien haga sus veces, para efectos de notificación y cumplimiento del contenido de la presente resolución, al ciudadano **LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148 expedida en Pueblo Nuevo – Córdoba, titular del arma de fuego tipo pistola, marca Jericho, calibre 9m, 01 proveedor, y 9 cartuchos para la misma, con número de serie 33309544, permiso para porte No. P0091383 con vigencia hasta el día 19 de junio de 2027, de la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: contra esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el comandante del Departamento de Policía Córdoba (artículo 91 Decreto 2535/1993, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El presente aviso se publica en la página web de la Policía Nacional y cartelera institucional del Comando Departamento Policía Córdoba, por el término de cinco (5) días. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Alvaro David Tavera Perez
Grado: Intendente Jefe
Cargo: Jefe Asuntos Juridicos
Cédula: 1064979889
Dependencia: Asuntos Juridicos Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: alvaro.tavera@correo.policia.gov.co
22/07/2026 10:10:02 a. m.

Anexo: SI

Calle 27 N° 4-08 Barrio Centro piso 3
Teléfono: 3164076882
decor.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00049 DEL 30 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE DECOMISO DEFINITIVO FAVOR DEL ESTADO A UN ARMA DE FUEGO INCAUTADA AL SEÑOR LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA Nro. 78.727.148 EXPEDIDA EN PUEBLO NUEVO – CÓRDOBA"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA

En uso de las atribuciones legales y, en especial, las que le confieren la Ley 1119 de 2006, Ley 1437 de 2011, y el Decreto Ley 2535 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política establece, entre otros aspectos, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la Dignidad Humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que, mediante Resolución Número 000075 del 09 de enero de 2026 *"Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional"* suscrita por el Doctor Pedro Arnulfo Sánchez Suárez, Ministro de Defensa Nacional de la época, se realizó el nombramiento del comandante del Departamento de Policía Córdoba.

Que, conforme lo dispone el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, el comandante del Departamento de Policía se encuentra facultado para expedir el acto administrativo mediante el cual se dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio.

Que, en atención a lo preceptuado en artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones de las autoridades administrativas deberán ser motivadas.

Que, a disposición de este Comando Departamento de Policía Córdoba, fue dejada la incautación de un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Jericho, calibre 9mm, 01 proveedor, y 9 cartuchos para la misma, con número de serie 33309544, permiso para porte No. P0091383 con vigencia hasta el día 19 de junio de 2027, procedimiento realizado el día nueve (9) de abril de 2026, incautación realizada por integrantes de la institución policial en aplicación al Decreto 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, artículo 85, literal k) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;* arma de fuego de propiedad del señor LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148 expedida en Pueblo Nuevo – Córdoba.

COMPETENCIA.

El Decreto 2535 de 1993 *"Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, dota de competencia a los comandantes de Policía de Metropolitanas o

Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

HECHOS.

El día nueve (9) de abril del año dos mil veintiséis (2026), fue incautada por miembros de la Policía Nacional, adscritos al Grupo de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Córdoba, en la vía que conduce del corregimiento el Viajano a San Marcos (Sucre) un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Jericho, calibre 9m, 01 proveedor, y 9 cartuchos para la misma, con número de serie 33309544, permiso para porte No. P0091383 con vigencia hasta el día 19 de junio de 2027, de propiedad y portada por el señor LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148 expedida en Pueblo Nuevo – Córdoba, por la presunta violación al Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", artículo 85, literal k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;

Como primer documento, que dio inicio a la presente actuación administrativa, tenemos la comunicación oficial con radicado interno No. GS-2026-033252-DECOR, informe de policía referenciado en el párrafo anterior, así como la boleta de incautación del arma de fuego.

Página 1 de 2	INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO 2535 DE 1993	 POLICIA NACIONAL
Código: ICS-FR-0015		
Fecha: 12-07-2019	BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
Versión: 2		

NOMBRE DE LA UNIDAD: SETA DORA NOMBRE DE LA ESTACIÓN: CU 2 L y
CIUDAD: Sahagun DEPARTAMENTO: CORDOBA FECHA: 09/09/2026
DIRECCIÓN DE LA INCAUTACIÓN: VIA Viajano - San Marcos Km 0 HORA: 10:10

1. DATOS DEL ARMA

CLASE DE ARMA: PISTOLA MARCA: JERICHO
NÚMERO DEL ARMA: 33309544 CALIBRE: 9mm
CARTUCHOS: 09 VAINILLAS: 00 PROVEEDORES: 01
ACCESORIOS: No
ESTADO DEL ARMA: Regular dentro CARACTERÍSTICAS: Pistola de color negro Empuñadura Perilla de disparo oxidada pulguilla de seguro y en alto deterioro todo el arma
PERMISO PARA PORTE O TENENCIA N°. 0091383 VIGENTE HASTA: 19/06/2027
PERMISO DE PORTE ESPECIAL N°. No porta VIGENTE HASTA:

2. DATOS DEL POSEEDOR O TENEDOR DEL ARMA

INCAUTADA A: Luis Fernando Villalba B IDENTIFICADO CON CÉDULA N°. 78727148
EXPEDIDA EN: 18 Pueblo Nuevo DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: troncal la candelaria
BARRIO: la candelaria CIUDAD O MUNICIPIO: el Viajano TELÉFONO FIJO:
TELÉFONO CELULAR: 3205088370 CORREO ELECTRÓNICO: luisvillalba1806@hotmail.com

3. MOTIVO JURIDICO DE LA INCAUTACIÓN

CAUSAL DE INCAUTACIÓN (Según el Artículo 85 del Decreto 2535 del 1993): Literal K
OBSERVACIONES: No porta permiso especial Vigente se incautó por no porte en original # P0091383

Página 2 de 2	INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO 2535 DE 1993	
Código: 1CS-FR-0015		
Fecha: 12-07-2019	BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
Versión: 2		
POLICIA NACIONAL		

PARA CONSTANCIA SE ENTREGA COPIA DE LA PRESENTE AL POSEEDOR O TENEDOR,

QUIEN HACE LA INCAUTACIÓN

POSEEDOR DEL ARMA

FIRMA
SI. Juan David Quintana
Grado, Nombres y Apellidos:
Nro. Cedula: 1130678977
Nro. Placa: 102148

FIRMA DEL POSEEDOR O TENEDOR
Nombres y Apellidos: L.F. Villalba
Nro. Cedula: 78727148
Fecha y Lugar de Expedición: Pueblo Nuevo

La información recaudada por ministerio del presente documento será tratada por la Policía Nacional para los fines establecidos en la ley 1581/2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" de conformidad con la política de tratamiento de datos dispuesta por la institución.

(Imágenes escaneadas del documento original)

En líneas anteriores se indicó con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cómo se realizó el procedimiento de incautación del arma de fuego de la referencia, en aplicación al artículo 85, literal K, del Decreto Ley 2535 de 1993.

DE LOS DESCARGOS SOLICITADOS POR EL DESPACHO.

El Comando Departamento de Policía Córdoba, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, en cumplimiento del Derecho Fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, envió e-mails a través del correo electrónico institucional de la Oficina de Asuntos Jurídicos, mediante el cual solicitó al administrado presentar los descargos para continuar con el proceso administrativo relacionado con la incautación del arma de fuego de la referencia.

Consecuente con lo anterior, y según se observa en los documentos que obran en el expediente, no fue posible comunicar al administrado el auto mediante el cual se aperturaron las actuaciones administrativas por la incautación del arma de fuego tipo pistola, marca Jericho, calibre 9m, 01 proveedor, y 9 cartuchos para la misma, con número de serie 33309544, permiso para porte No. P0091383 con vigencia hasta el día 19 de junio de 2027.

Por consiguiente, de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en aras de garantizar el debido proceso del administrado, procedió a citar y notificar mediante publicación en la página web de la institución, a través de las comunicaciones oficiales GS-2026-039953-DECOR y GS-2026-0464741-DECOR al señor LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148 expedida en Pueblo Nuevo – Córdoba, donde se estableció término de 10 días hábiles para que el administrado realizara los descargos por el procedimiento policial realizado, del mismo modo, allegara al despacho copia del permiso especial de porte para el arma de fuego de la referencia (vigente), sin embargo, vencido el término no se obtuvo respuesta por parte del administrado.

De lo anterior, se dejó constancia que dicha notificación se realizó toda vez que, dentro de la boleta de incautación, firmada por el funcionario policial que realizó el procedimiento, no se evidencia dirección exacta sobre el domicilio del administrado. Igualmente, no fue posible la entrega de los correos a la cuenta de correo electrónico descrita en este documento.

Sin embargo, verificado los acervos documentales que reposan en esta dependencia se encontró cuenta de correo electrónico juanjo_0291@hotmail.com, donde en oportunidades anteriores fue citado y notificado el administrado a través de dicho medio electrónico. Por ende, el día 27 de abril de 2026, fue enviada a este correo electrónico, auto datado 13 de

abril de 2026, donde se comunicó apertura de actuaciones administrativas por la incautación del arma de fuego de la referencia.

Una vez analizado minuciosamente el informe policial y los documentos obrantes en el expediente, se evidencian elementos objetivos y concordantes, entre los que resalta, los motivos que dieron lugar a la actuación de los uniformados, y las circunstancias en que se realizó el procedimiento de incautación, por lo cual, el despacho en atención a los argumentos jurídicos que en adelante se mencionan y el material probatorio recolectado, tomará la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a la competencia que otorga la norma aplicable al presente caso.

Ahora bien, tratándose de la valoración de las circunstancias de favorabilidad o desfavorabilidad, que se presentan en el caso que nos concierne, en aras de determinar las circunstancias de viabilidad o no para hacer devolución, imposición de multa o decomiso, se tendrán en cuenta los siguientes argumentos jurídicos.

PROCEDIMIENTO POLICIAL.

El Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que él mismo regula todo lo relacionado con estos elementos y faculta a las autoridades para la incitación de las mismas, es del caso traer a colación un pronunciamiento de nuestra Honorable corte en sentencia C-511/13 donde indicó:

"(...) Se Caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual, como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley (...)"

VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, los documentos expedidos por los funcionarios públicos, gozan de credibilidad y autenticidad, a saber:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE DECOMISO DEFINITIVO FAVOR DEL ESTADO A UN ARMA DE FUEGO INCAUTADA AL SEÑOR LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 78.727.148 EXPEDIDA EN PUEBLO NUEVO – CÓRDOBA.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia No. 13919 del 29 de mayo de 2003, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo.

DEL MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN.

El artículo 83, del Decreto Ley 2535 de 1993, indica las autoridades competentes para la incautar armas, en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

b) Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios, a través de la Policía, cuando conozcan de la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo;

c) Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;

d) Los administradores y empleados de aduana, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;

e) Los guardias penitenciarios;

f) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos." (Negrita nuestra).

A su turno, el artículo 84 ibídem, pregoná que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por la norma referida, así:

"ARTICULO 84. INCAUTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado) nombres y apellidos número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha del vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y postfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

PARAGRAFO 1o. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios.

PARAGRAFO 2o. Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorín autorizado donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentren."

Adicionalmente, el artículo 85 del precitado Decreto Ley, establece las causales de incautación de las armas de fuego, entre ellas, la dispuesta en el literal f, por la cual se motivó en primera medida la incautación del arma de fuego objeto de la presente, a saber:

"ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes: (...) k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido."

CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL.

La actuación de los uniformados de la Policía Nacional se encuentra plenamente ajustada a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta del libre albedrío de la administración, sino que, está sometido a los principios de la función administrativa, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, todo ello, en observancia al carácter preventivo que caracteriza el ejercicio y la actividad de policía.

En cumplimiento con nuestro servicio de Policía, para alcanzar los fines esenciales de garantizar condiciones aceptables de seguridad para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, como medio para evitar cualquier comportamiento contrario a la convivencia que pueda trascender o terminar en el campo del derecho penal: La función de Policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos y garantizar los derechos tanto a personas jurídicas como naturales.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, la autoridad militar o policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá el decomiso de municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorios.

CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Sea lo primero indicar que el Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra carta magna, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, según Sentencia C-980/10, como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Así mismo, el respeto al Derecho Fundamental al Debido Proceso, conforme lo indica el Honorable Tribunal en la providencia antes referida, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, *la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones - de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE DECOMISO DEFINITIVO FAVOR DEL ESTADO A UN ARMA DE FUEGO INCAUTADA AL SEÑOR LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 78.727.148 EXPEDIDA EN PUEBLO NUEVO – CÓRDOBA.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas"* (preámbulo y artículos 1°, 2° y 218 de la Constitución Política).

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN.

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el Estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunos ciudadanos para portar o tenerlas, quienes, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida, integridad física, patrimonio, entre otros derechos. No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mantiene un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus Derechos solo pueden defenderse mediante actos violentos o por medio de la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto, el Estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, debe velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacífico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 038 de 1995, indicó:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño."

"El Estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio: con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. (...)"

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o causar muerte, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o causar muerte al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio Legis o finalidad objetiva de la norma.

En efecto, el Legislador, al incriminar tal conducta, partió de *"ese peligro presunto, ese riesgo mediato inherente a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad."*¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995.

Así las cosas, los Estados se fundamentan entonces, para penalizar tales conductas en el riesgo que, para la vida, la paz y la integridad de las personas está coligado a una disponibilidad absoluta de armas para los asociados, y lo cierto es que, la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, el Estado no puede legítimamente controlar solo el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que, las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.²

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de herir o causar muerte a otra persona, dejaría de ser un arma. Su posesión implica, pues, riesgos objetivos. Así, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida, mediante el porte de armas defensivas, no sólo es de una eficacia dudosa, sino que, además, el número de personas que mueren accidentalmente por la presencia de tales armas, entre los particulares, es muy alto. Esto es aún más claro en el caso colombiano, puesto que, como lo señalan tanto los documentos oficiales, como numerosas investigaciones académicas, una parte sustantiva del aumento de la violencia homicida está ligada a la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población.³

Adicionalmente, es procedente aclarar que, las armas no son de las personas, sino del Estado y es éste quien, por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto, en Sentencia C-296/1995, el Tribunal Constitucional concluyó en lo referente al monopolio estatal de las armas/propiedad de las armas, así:

"La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política". (Subrayas y negritas nuestras).

**DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-
INEXISTENCIA/PORTE DE ARMAS-PERMISSOS.**

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.⁴

Así mismo, la Sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo

² Ibidem.
³ Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995.
⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE DECOMISO DEFINITIVO FAVOR DEL ESTADO A UN ARMA DE FUEGO INCAUTADA AL SEÑOR LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 78.727.148 EXPEDIDA EN PUEBLO NUEVO – CÓRDOBA.

de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas."

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS RELEVANTES.

Es procedente hacer claridad, que, si bien es cierto el informe policial y el acta de incautación del arma de fuego, así como todos los demás documentos que obran en el expediente se constituyen válidos, ellos pueden ser controvertidos.

En ese sentido, es pertinente realizar algunas precisiones, que le permiten al despacho tomar una decisión enmarcada en los postulados normativos vigentes, aplicables al presente caso, así:

Primero, el señor subintendente Juan Quintero Morasles, integrante del Grupo Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Córdoba, mediante comunicación oficial No. GS-2026-033252-DECOR, informó que el día nueve (9) de abril del 2026, acaecieron los siguientes hechos:

(...) (sic) De manera atenta y respetuosa, me permito dejar a disposición de mi Coronel, un arma de fuego tipo pistola, que a continuación se relaciona, la cual fue incautada el día 09/04/2026 en desarrollo de actividades de prevención y seguridad vial, sobre la vía Viajano - San Marcos, kilómetro 0, jurisdicción del municipio de Sahagún (Córdoba), siendo aproximadamente las 10:10 horas; la incautación se realizó al señor LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148 de Pueblo Nuevo (Córdoba), fecha de nacimiento 18/06/1975 Montería (Córdoba), de 50 años de edad, estado civil unión libre, estudios bachilleres, profesión comerciante, residente en la troncal la candelosa del municipio del Viajano (Córdoba), teléfono 3205088370 sin más datos, quien se desplazaba en el vehículo tipo campero de placas USU818, marca Toyota, línea Prado, modelo 2015, color plata metálico, servicio particular, sin más datos, al momento de realizar el registro personal a el y su vehículo hallando en el asiento del acompañante un arma de fuego tipo pistola, Marca Jericho, calibre 9MM con numero serie 33309544, permiso para porte P0091383, color negro, con 09 cartuchos para la misma calibre 9MM y 01 proveedor, se verifica el arma por el cinat de Montería donde contesta el señor Sargento Viceprimero Moran y manifiesta que no presenta el permiso especial se encuentra vencido desde 25/12/2025 Motivo por el cual se realiza la respectiva incautación mediante el decreto 2535 Artículo 85 literal K de 1993 Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido; se llama al cinar de montería y informan que tiene el permiso especial vencido (...)

Segundo, el día 14 de abril de 2026, en aras de adelantar las actuaciones administrativas que en derecho corresponden, el despacho envió al correo electrónico descrito en la boleta de incautación (luisvillalba1806@hotmail.com) auto datado 13 de abril de 2026, comunicando al administrado la apertura de las actuaciones administrativas del arma de fuego de la referencia, la cual fue rechazada por el sistema sin poder entregarla.

Seguidamente, se procedió a verificar los acervos documentales que reposan en esta dependencia, encontrando dirección de correo electrónico juano_0291@hotmail.com, donde en oportunidades anteriores fue citado y notificado el administrado a través de dicho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE DECOMISO DEFINITIVO FAVOR DEL ESTADO A UN ARMA DE FUEGO INCAUTADA AL SEÑOR LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 78.727.148 EXPEDIDA EN PUEBLO NUEVO – CÓRDOBA.

medio electrónico, por ende, el día 27 de abril de 2026, fue enviado auto datado 13 de abril de 2026, donde se comunicó apertura de actuaciones administrativas por la incautación del arma de fuego de la referencia.

Del mismo modo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1737 de 2011, mediante comunicación oficial GS-2026-039953-DECOR, se realizó citación para notificación personal al señor LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148, lo cual fue publicado en la página web de la Policía Nacional por el término de 5 días, fijado desde el 30 de abril de 2026, hasta el 8 de mayo de la misma vigencia, dejando constancia que dicho procedimiento se realiza toda vez que en la boleta de incautación que reposa en el expediente no se evidencia dirección exacta de la residencia del administrado.

Una vez vencido el término antes mencionado, al no comparecer y no obtener respuesta por parte del administrado, el despacho mediante comunicación oficial GS-2026-046471-DECOR, de fecha 13 de mayo de 2026, procede a realizar la notificación por aviso del auto datado 13 de abril de 2026, donde se notificó apertura de actuaciones administrativas por la incautación del arma de fuego de la referencia, al señor LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148, lo cual fue publicado en la página web de la Policía Nacional por el término de 5 días, fijado desde el 14 de mayo de 2026 hasta el 22 de mayo de la misma vigencia.

En ese orden de ideas, y vencido el término establecido en el auto datado 13 de abril de 2026 (10 días), donde se comunicó apertura de actuaciones administrativas por la incautación del arma de fuego de la referencia, no se obtuvo descargos por parte del administrado.

En consecuencia, si bien es cierto, en primera instancia el funcionario policial motivó la incautación al tenor de lo dispuesto en el literal k, del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, el despacho considera oportuno señalar que una vez desplegada la práctica probatoria, en el marco de la incautación del arma de fuego antes referida, considera necesario variar la causal de incautación indicada inicialmente, toda vez que el señor LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148 expedida en Pueblo Nuevo – Córdoba, durante el término otorgado para rendir descargos no acreditó permiso especial vigente para el porte del arma de fuego tipo pistola, marca Jericho, calibre 9m, 01 proveedor, y 9 cartuchos para la misma, con número de serie 33309544, permiso para porte No. P0091383 con vigencia hasta el día 19 de junio de 2027.

Así las cosas, para este despacho se hace necesario encaminar la motivación del presente acto administrativo, a la luz de lo estipulado del artículo 85 literal C del Decreto Ley 2535 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", así:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

Lo anterior, habida consideración que del material obrante en el expediente, se acredita que el señor LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148 expedida en Pueblo Nuevo – Córdoba, se desplazaba en un vehículo tipo campero, marca Toyota, línea Prado, de placa USU818, en la vía que comunica al Viajano (Córdoba) con el municipio de San Marcos (Sucre) kilómetro 0, el cual transportaba el arma de fuego objeto de la presente actuación administrativa, sin presentar permiso especial vigente o permiso que acreditara el transporte de la misma, circunstancia que constituye la *ratio decidendi* para que este comando acceda a imponer decomiso definitivo a favor del estado, máxime si se tiene en cuenta que dentro del trámite procesal el administrado no ejerció el derecho de contradicción y defensa.

En línea con lo expuesto, las situaciones fácticas y probatorias se enmarcan en lo contemplado en el artículo 89, literal f, del Decreto Ley 2535 de 1993, a saber:

(...) ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar,

Por lo expuesto, se colige que el día 9 de abril de 2026, el administrado fue sorprendido momentos en que se desplazaba en un vehículo tipo campero, marca Toyota, línea Prado, de placa USU818, en la vía que comunica al Viajano (Córdoba) con el municipio de San Marcos (Sucre) kilómetro 0, trasportando (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Jericho, calibre 9m, 01 proveedor, y 9 cartuchos para la misma, con número de serie 33309544, permiso para porte No. P0091383 con vigencia hasta el día 19 de junio de 2027, sin presentar permiso especial vigente para el porte y transporte del arma de fuego antes en mención.

Para la fecha de los hechos se encontraba vigente el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego" expedido por el Ministro de Defensa (para la época) Pedro Arnulfo Sánchez Suárez, prorroga la suspensión de las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para portes de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535/1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026.

Adherido, estaba vigente la Resolución 002/2026 datada 10 de febrero de 2026 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas en la jurisdicción de la Décima Primera Brigada" mediante la cual en su artículo primero reza (...) ARTICULO 1. PRORROGAR la suspensión de permisos para porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción del Departamento de Córdoba 23 municipios. (Ayapel, Buenavista, Montelíbano, Puerto Libertador, San José de Ure, La Apartada, Canalete, Cerete, Chima, Chinu, Ciénega de Oro, Los Córdoba, Montería, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, **Sahagún**, San Andrés de Sotavento, San Carlos, San Pelayo, Tierralta, Tuchin, Valencia) (...) subraya en negrita nuestra.

Corolario a lo expuesto, y sumado ante la imposibilidad de desvirtuar los mandatos normativos esbozados anteriormente, este despacho en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de los deberes conferidos como Comandante del Departamento de Policía Córdoba, y las consideraciones fácticas y jurídicamente relevantes discurridas en la presente actuación administrativa, procede a dar plena aplicabilidad a lo establecido en la normatividad que rige el tema de porte de armas de fuego y en consecuencia,

RESUELVE:

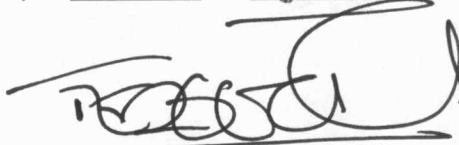
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO a un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Jericho, calibre 9mm, 01 proveedor, y 9 cartuchos para la misma, con número de serie 33309544, permiso para porte No. P0091383, con vigencia hasta el día 19 de junio de 2027, portada por el ciudadano LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148 expedida en Pueblo Nuevo – Córdoba, por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGAR al Jefe de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Córdoba o, quien haga sus veces, para efectos de notificación y cumplimiento del contenido de la presente resolución, al ciudadano LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.727.148 expedida en Pueblo Nuevo – Córdoba, titular del arma de fuego tipo pistola, marca Jericho, calibre 9m, 01 proveedor, y 9 cartuchos para la misma, con número de serie 33309544, permiso para porte No. P0091383 con vigencia hasta el día 19 de junio de 2027, de la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: contra esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el comandante del Departamento de Policía Córdoba (artículo 91 Decreto 2535/1993, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Montería (Córdoba) el 30 de JUNIO del 2026


Coronel **FERNANDO GUZMÁN RAMOS**
Comandante Departamento de Policía Córdoba


Elaboró: SI. Romario Vellojin Redondo
DECOR-ASJUR


Revisó: IJ. Alvaro David Tavera Perez
DECOR-ASJUR

Fecha de elaboración: 24-06-2026
Ubicación: F:\ASJUR 2026\ PROCESOS OFICINA ASJUR\ ARMAS INCAUTADAS

Calle 27 No 4-27 barrio centro
decor.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA